



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3696-2022-TCE-S5*

**Sumilla:** *“(...) en el caso que nos ocupa, no obra en el expediente constancia notarial de la notificación de la decisión de resolver el contrato, por lo que se ha incumplido con una formalidad esencial del procedimiento de resolución contractual (...).*

**Lima, 27 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 27 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 494/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **JUNIOR COLOR IMPORT E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000230, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 0000740 emitida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras<sup>1</sup>.

El 28 de marzo de 2019, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Impresoras.

---

<sup>1</sup> Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3696-2022-TCE-S5*

- Consumibles.
- Repuestos y accesorios de oficina.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

Del 29 de marzo al 23 de abril de 2019, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas y, del 24 al 25 de abril del mismo año la admisión y evaluación de ofertas. El 30 del mismo mes y año se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 13 de mayo de 2019, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. El 24 de julio de 2018, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000230, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° 197218-2018 generada a través del Aplicativo de Catálogos de Acuerdos Marco, a favor de la empresa JUNIOR COLOR IMPORT E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600894022), proveedor adjudicado y suscriptor del Acuerdo Marco de tóner de impresión, por el monto de S/479.83 (cuatrocientos setenta y nueve con 83/100 soles), para la adquisición de un (1) Tóner de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3696-2022-TCE-S5*

impresión para HP Cod. Ref. 652A CF320A NEGRO y de un (1) Tóner de impresión para HP Cod. Ref. 654A CF331A CIAN, en adelante la **Orden de Compra**.

La Orden de Compra, adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE el 30 de julio de 2018, fecha en la cual se formalizó la relación contractual, en adelante **el Contrato**, entre la Entidad y la empresa JUNIOR COLOR IMPORT E.I.R.L., en adelante **el Contratista**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

3. Mediante Oficio N° 235-2019-MINEDU/SG-OGA y formato de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/tercero, ambos presentados el 8 de febrero de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad informó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber ocasionado que se resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, vía Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, correspondiente al Catálogo Electrónico de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS.

Para tal efecto, adjuntó el Informe N° 48-2019-MINEDU/SG-OGA-OL-CPS del 4 de febrero de 2019<sup>2</sup>, a través del cual señala lo siguiente:

- La Orden de Compra fue aceptada por el Contratista el 30 de julio de 2018, teniendo como plazo de entrega un (1) día calendario, el cual venció el 31 de julio de 2018.
- Con Carta Notarial N° 065-2018-MINEDU/SG-OGA notificada el 23 de octubre de 2018, la Entidad le comunicó al Contratista la decisión de resolver la Orden

---

<sup>2</sup> Documento obrante en el folio 14 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3696-2022-TCE-S5*

de Compra al haber acumulado la penalidad máxima por mora de conformidad con los señalado en el artículo 135 del Reglamento.

- Mediante Oficio N° 00167-2019-MINEDU/DM-PP el Procurador Público informó que no se han iniciado acciones legales contra la Entidad, ni se ha invitado a conciliar en relación a la resolución de la Orden de Compra.
4. Con decreto del 21 de febrero de 2019, de manera previa al inicio del procedimiento sancionador, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir, entre otros documentos: i) Un Informe Técnico Legal Complementario de su asesoría, donde deberá señalar la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra, ii) Copia de la carta notarial, debidamente recibida y diligenciada (Certificada por el Notario), mediante la cual se le comunicó al Contratista la resolución de la Orden de Compra y iii) Señalar si la presente controversia ha sido sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de controversias y remitir de ser el caso, la Demanda Arbitral y el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral correspondiente e indicar el estado situacional del procedimiento.

De igual manera, se requirió al Órgano de Control Institucional de la Entidad que coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

5. Mediante Oficio N° 00536-2020-MINEDU/SG-OGA presentado el 18 de junio de 2020, la Entidad cumplió con remitir lo solicitado a través del decreto del 21 de febrero de 2019.
6. Con decreto del 10 de mayo de 2022<sup>3</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, vía Acuerdo Marco IMCE-2018-1, correspondiente al Catálogo Electrónico de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

---

<sup>3</sup> Obrante a folios 93 al 97 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3696-2022-TCE-S5*

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, en caso no presente sus descargos.

7. Con decreto de 12 de julio de 2021<sup>4</sup>, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el decreto del 10 de mayo de 2021, que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista al ignorarse domicilio cierto.
8. A través del decreto del 25 de julio de 2022<sup>5</sup>, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que el Contratista no formuló sus descargos, asimismo se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido 27 del mismo mes y año.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría acontecido el **23 de octubre de 2018**<sup>6</sup>, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Normativa Aplicable.***

2. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber ocasionado que la entidad resuelva el contrato, hecho que se habría producido bajo vigencia de la Ley y el Reglamento, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

---

<sup>4</sup> Obrante a folios 108 al 109 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folios 111 al 116 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Fecha en la que se le notificó la resolución contractual mediante carta notarial (folio del 77 al 79 del expediente administrativo).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3696-2022-TCE-S5*

Asimismo, para efectos de verificar el cumplimiento del procedimiento establecido para resolver el contrato, se aplicará el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que estuvo vigente al momento de la convocatoria, es decir el Reglamento.

#### ***Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.***

3. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

(Subrayado es agregado)

En tal sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; como excepción al referido principio, de existir una norma posterior, que, de manera integral, resultase más favorable para el administrado, aquella debe ser aplicada.

En este punto, cabe indicar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración integral de los elementos del caso bajo análisis, tales como una tipificación que exima de responsabilidad, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción que impida determinar la existencia de infracciones.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3696-2022-TCE-S5*

4. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que el 30 de enero del 2019 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444, que modificó la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. Asimismo, el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que consolidó las modificaciones legislativas, dispositivos que en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.
5. En ese sentido, si bien el Contratista no ha solicitado la aplicación del principio de retroactividad benigna; este Colegiado ha analizado dicha posibilidad, en relación al TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, normativa vigente a la fecha, resultando que el tipo infractor ha mantenido los mismos elementos materia de análisis, no ha sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción.

Por otro lado, en la normativa vigente se ha incorporado un nuevo criterio de graduación de sanción, referente a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), criterio incorporado a través de la Ley N° 31535.

No obstante, el administrado no tiene la condición de pequeña o microempresa, según lo consultado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, por lo que, en el caso concreto, no resulta más favorable para el administrado la aplicación de la normativa vigente. En ese sentido, no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna.

#### ***Naturaleza de la infracción***

6. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3696-2022-TCE-S5*

### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) **Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral***

[El subrayado es agregado]

7. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
  - i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
8. Sobre el procedimiento de resolución contractual, es preciso reiterar que le es aplicable lo establecido en la Ley y el Reglamento, toda vez que dicha normativa se encontraba vigente al momento de la convocatoria del proceso de selección.
9. Con relación al procedimiento de resolución contractual, es necesario traer a colación el artículo 36 de la Ley el cual dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3696-2022-TCE-S5*

perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

10. Por su parte, los artículos 135 y 136 del Reglamento, señalan que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; o (iv) haya ocasionado una situación de incumplimiento que no pueda ser revertida.
11. Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

12. De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3696-2022-TCE-S5*

se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podría ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

13. Por otro lado, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a Conciliación y/o Arbitraje.
14. Para ello, el artículo 137 del Reglamento, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

#### ***Configuración de la infracción***

15. Antes de iniciar el análisis sobre el procedimiento de resolución contractual, corresponde establecer si existía vínculo contractual entre la Entidad y el Contratista.

En ese sentido, respecto al perfeccionamiento del Contrato, al encontrarnos bajo el método especial de acuerdo marco, resulta importante precisar que, en el Procedimiento, se señalaba lo siguiente:

*“2.9 Orden de compra digitalizada Refiérase a la orden de compra generada por la **ENTIDAD** a través del sistema de gestión administrativa que utiliza, por ejemplo: SIGA, BaaN, SAP, etcétera, la cual deberá contar con: i) certificación de crédito presupuestario; ii) firma y sello respectivo de los responsables que autorizaron la contratación; y iii) corresponder con la información registrada en el **APLICATIVO** para la contratación que respalda.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3696-2022-TCE-S5*

*2.10 Orden de compra Refiérase a la orden de compra generada por la **ENTIDAD** a través del **APLICATIVO** que incorpora la orden de compra digitalizada y que constituye la formalización de la relación contractual entre la **ENTIDAD** y el **PROVEEDOR** a partir del momento en que adquiere el estado **ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE**, en adelante la **ORDEN DE COMPRA.**"*

Asimismo, en el numeral 9 de las Reglas del método especial, se señalaba respecto del perfeccionamiento de la relación contractual que: *"La orden de compra generada por la ENTIDAD a través del APLICATIVO que incorpora la orden de compra digitalizada formaliza la relación contractual entre la ENTIDAD y el PROVEEDOR a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE, constituyéndose para todo los efectos, documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente."*

Como puede observarse, existen dos tipos de orden compra, una que se genera en el sistema de gestión administrativa de la Entidad y otra que se genera en el aplicativo del catálogo electrónico. En ese sentido, en el caso concreto, la orden de compra digitalizada es la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000230, y la Orden de Compra generada en el mencionado aplicativo es la Orden de Compra Electrónica N° 197218-2018.

Al respecto, obran en el expediente la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000230 y la Orden de Compra Electrónica N° 197218-2018, esta última se observa que fue formalizada el 30 de julio de 2018 al adquirir la condición de aceptada c/entrega pendiente [de acuerdo a la información registrada en la plataforma de Perú Compras]; por lo tanto, se acredita la existencia de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.

16. En consecuencia, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para la configuración de la referida infracción.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3696-2022-TCE-S5

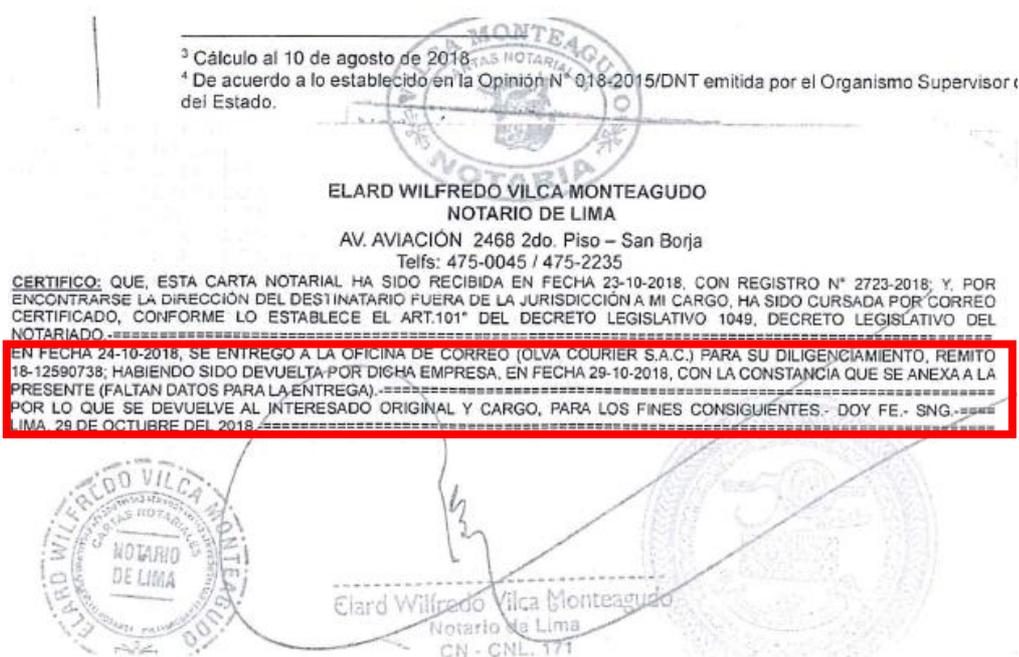
#### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.***

17. Sobre el particular, mediante el Informe N° 48-2019-MINEDU/SG-OGA-OL-CPS del 4 de febrero de 2019, la Entidad señala que mediante Carta Notarial N° 065-2018-MINEDU/SG-OGA notificada el 23 de octubre de 2018, se comunicó al Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra.
18. No obstante, de la revisión de la certificación realizada por el notario de Lima Elard Wilfredo Vilca Monteagudo, se advierte que la Carta Notarial N° 065-2018-MINEDU/SG-OGA del 18 de octubre de 2018, no pudo ser entregada debido a que faltan datos para la entrega. A continuación, se reproducen las imágenes de las certificaciones de dicho notario:



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3696-2022-TCE-S5



19. En esa medida, contrariamente a lo afirmado por la Entidad, obra en el expediente documentación que evidencia que la carta de resolución de contrato no se llegó a notificar, por lo que se aprecia que la Entidad no ha seguido el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del contrato.
20. Por tanto, es importante reiterar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento previsto en la normativa. Tal es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

Por ello, el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de mayo de 2022, enfatiza que, para la configuración de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3696-2022-TCE-S5*

infracción, debe acreditarse que el contrato haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto.

21. En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, no obra en el expediente constancia notarial de la notificación de la decisión de resolver el Contrato, por lo que se ha incumplido con una formalidad esencial del procedimiento de resolución contractual. En esa medida, no se ha configurado la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en contra del Contratista, sin perjuicio de poner en conocimiento del Titular de la Entidad los hechos descritos, toda vez que no se ha cumplido con las formalidades en el trámite de la resolución contractual, con el fin que, en el ejercicio de sus facultades, determine las acciones que considere pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **JUNIOR COLOR IMPORT E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600894022)**, por su presunta



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3696-2022-TCE-S5*

responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, en el marco de la Orden de Compra N° 230; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

2. Archivar definitivamente el presente expediente.
3. Poner en conocimiento del Titular del Ministerio de Educación la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el **fundamento 21**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

**Chocano Davis.**